



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Carpetas 637/2016

Distribuido: **908/2016**

2 de agosto de 2016

**TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA
EL ÁGUILA**

SUBSIDIO POR DESEMPLEO

(Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por razones de interés general, a extender el subsidio, por un plazo de hasta ciento ochenta días)

-
- Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes
 - Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
 - Disposición citada
 - Antecedentes



CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	14.40
Fecha	28/7/16
Carpeta N°	637/16 9

N° 219

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa El Águila, en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de julio de 2016.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

FELIPE CARBALLO
1er. Vicepresidente

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO**

T/ 137



130884

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	13.00
Fecha	26/7/16

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 25 JUL 2016

Señor Presidente de la
 Asamblea General
 Don Raúl Sendic

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	14.40
Fecha	28/7/16
Carpeta N°	637/16

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a una extensión del subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa El Águila, que desarrolla su actividad en el ramo de curtiembre o industrialización del cuero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley que se acompaña es una respuesta a la situación de falta de actividad por la que atraviesa la Cooperativa El Águila, que se ubica en el Departamento de Florida y se dedica a la industrialización de cueros.

La Cooperativa, constituida en diciembre de 2011, debió cesar su producción en diciembre de 2014 en virtud de una suspensión preventiva de sus actividades que generaran efluentes, dispuesta por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Resolución N° 843/2014 de 28 de julio de 2014.

Dicha cartera, por Resolución N° 773/2015 de 3 de julio de 2015, aprobó la operación transitoria del proceso de recurtido de cueros por un plazo de diez meses, sujeta al cumplimiento de una serie de compromisos. Esta resolución permitió que la cooperativa retomara parte de su actividad a partir de agosto de 2015, aunque con ello no logró reincorporar a todo el personal. Por ese motivo, y a fin de contribuir a la preservación de puestos de trabajo y a la reactivación progresiva de la planta, se otorgaron prórrogas de seguro de desempleo mediante resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas por el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

Según informe de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, para que la Cooperativa pueda volver a procesar cueros incluyendo la etapa de curtido, son necesarios ajustes importantes en el sistema de tratamiento de efluentes y en la gestión de residuos, que requieren inversiones.

A efectos de propiciar que la referida cooperativa pueda cumplir con todos los compromisos exigidos por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y así lograr la habilitación de una planta de tratamiento de efluentes, lo que permitirá el mantenimiento de un número importante de puestos de trabajo, es que se entiende pertinente promover el presente proyecto de ley.

Es de destacar que la extensión del seguro de paro que aquí se propone cuenta con el apoyo de los señores Representantes Nacionales por el departamento de Florida, de la Intendencia y de la Junta Departamental de Florida – en este último caso, mediante resoluciones adoptadas en sesiones de fechas 1° de abril y 16 de junio de 2016, que contaron con la unanimidad de 31 y 30 ediles presentes, respectivamente -, de la Bancada de Ediles del Partido Colorado de dicha Junta y del Comité Ejecutivo Departamental de Florida de esa colectividad política.

En este caso, la promoción del presente Proyecto de Ley pretende ser un aporte más que el Estado realiza a fin de procurar la revitalización de la



actividad económica referida y la consiguiente conservación de puestos de trabajo genuinos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Ministerio
de Trabajo y
Seguridad
Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa El Águila, en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación por desempleo que se otorgue en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 6° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA

CARPETA N 1215/016
Montevideo JULIO 27 de 2016
En sesión de la fecha el señor Presidente de la
Cámara dispone A LA COMISION
DE LEGISLACION DEL TRABAJO

SECRETARIO

DISPOSICIÓN CITADA

Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981

Artículo 6°.- (Término de la prestación):

6.1) El subsidio por desempleo se servirá:

A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable, por un plazo máximo de seis meses en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuatro meses en los casos de suspensión total, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del presente decreto-ley.

B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales en los casos de despido o trabajo reducido, y de cuarenta y ocho jornales en los casos de suspensión total, calculados conforme a lo previsto en el artículo 7° de este decreto-ley y no pudiendo excederse mensualmente de los límites allí establecidos.

No obstante, en los casos de trabajo reducido a causa de suspensión total en un empleo amparado por este decreto-ley, cuando se desempeñare más de uno de éstos, los términos de la prestación previstos precedentemente serán de cuatro meses y de cuarenta y ocho jornales, respectivamente.

6.2) En los casos de subsidio por causal despido, facúltase al Poder Ejecutivo a extender los términos previstos en los literales A) y B) del artículo 6.1, a un máximo de ocho meses o de noventa jornales respectivamente, para la eventualidad de que se registre una caída del Producto Bruto Interno desestacionalizado durante dos trimestres consecutivos.

De haberse efectuado la extensión antedicha, se restablecerá el término máximo de seis meses o setenta y dos jornales de subsidio, una vez transcurridos tres meses desde la constatación de dos subas trimestrales consecutivas del Producto Bruto Interno desestacionalizado.

6.3) En los casos de despido de trabajadores que contaren con cincuenta o más años de edad al momento de producirse aquél, los máximos totales resultantes de la aplicación de los artículos 6.1 y 6.2, se extenderán por otros seis meses o setenta y dos jornales, respectivamente, con los límites mensuales indicados por el literal B) del artículo 6.1, en su caso, y los montos previstos por el artículo 7.5.

6.4) Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación de desempleo, podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación, y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.399 de 24/10/2008 artículo 1.

Artículo 7°. (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes

que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

- A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.
 - B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.
 - C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.
 - D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.
 - E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.
 - F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.
- 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:
- A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.
 - B) Catorce jornales, por el segundo.
 - C) Doce jornales, por el tercero.
 - D) Once jornales, por el cuarto.
 - E) Diez jornales, por el quinto.
 - F) Nueve jornales, por el sexto.

7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:

- 1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.
- 2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las

remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.

- 7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.
- 7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.
- 7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.
- 7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniera del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

- 7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.
- 7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:
 - 1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:
 - A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.
 - B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el

segundo.

C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.

D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.

E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.

F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008

"Artículo 10. (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7° del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no

obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9° de este decreto-ley".

Fuente: Redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

ANTECEDENTES

Ley N° 18.935, de 20 de julio de 2012

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los ex trabajadores de KINDALE S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Artículo 3°.- Los ex trabajadores de KINDALE S.A. amparados en el subsidio por desempleo regido por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, y modificativas, que ingresen a trabajar en la Cooperativa El Águila, conservarán, al término o suspensión de la relación laboral, el derecho al subsidio por desempleo hasta agotar el máximo previsto en la citada norma y en la presente ley, aunque no hayan transcurrido doce meses desde que percibieron la última prestación.

Ley N° 18.843, 25 de noviembre de 2011

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de KINDALE S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

